



Ley Nacional 23.118/84

Condecoraciones a todos los que lucharon en la guerra por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur

Sanción : 30 de septiembre de 1984

Promulgación : 31 de octubre de 1984

Publicación : B.O.9/11/84

Artículo 1 : Condecórase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, con una medalla y un diploma.

La medalla será de acero, en cuyo anverso lucirán los colores patrios y el nombre y apellido del combatiente, y en el reverso la inscripción "El Honorable Congreso de la Nación a los Combatientes". En el diploma se hará constar la leyenda del reverso de la medalla.

Artículo 2 : Las condecoraciones serán de una sola y única clase para todos los combatientes en el conflicto bélico.

Artículo 3 : Serán acreedores a la condecoración mencionada los civiles y militares que hubieren combatido en el conflicto bélico, iniciado el 2 de abril de 1982, o en caso de fallecimiento del combatiente, serán acreedores a dicha condecoración, sus derechohabientes.

Artículo 4 : El Ministerio de Defensa Nacional, remitirá la nómina de los ciudadanos a condecorar, exceptuando a aquellos que sean pasibles de sanciones de acuerdo a las prescripciones del Código de Justicia Militar, el Código Penal y/o sus leyes complementarias.

Artículo 5 : El ciudadano que no se encontrare incluido en la nómina elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo precedente, podrá solicitar su incorporación, acreditando fehacientemente haber intervenido en la lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur, en el carácter de combatiente.

Artículo 6 : Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto 1984 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7 : Comuníquese, etc.

Ley Nacional N° 24.517/93

Creación de la Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra

En Buenos Aires, 5 de Julio de 1993.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional la Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra, la que tendrá por objeto esclarecer los hechos



relacionados con la posible comisión de crímenes de guerra durante transcurso de los sucesos bélicos acaecidos en el Atlántico Sur entre los meses de abril y junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2º. - Serán funciones específicas de la comisión las siguientes.

- A) Recibir denuncias y pruebas sobre la existencia de tales hechos.
- B) Averiguar el destino o paradero de las personas de nacionalidad argentina presuntamente afectadas y obtener su comparecencia y declaración.
- C) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios de los hechos que se pretende esclarecer.
- D) Emitir un informe final, incluyendo una explicación detallada de los hechos investigados, dentro de los ciento ochenta días de la fecha de su constitución.

Artículo 3º.- La comisión podrá requerir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le brinden informes, datos y documentos. Como asimismo que le permitan el acceso a los lugares que la comisión disponga visitar a los fines de su cometido.

Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos y a facilitar el acceso pedido.

Artículo 4º.- Toda declaración requerida de los funcionarios públicos incluidos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad deberá cumplimentarse por escrito. Los particulares están obligados a prestar declaración constituyéndose esta obligación en carga pública.

Artículo 5º.- La comisión sufragará los gastos que demande el traslado de las personas citadas a declarar o destacará un representante con el objeto de recibir declaración en los casos que se manifieste imposibilidad de traslado por razones valederas.

Artículo 6.- La comisión estará integrada por once (11) miembros, quienes serán designados como sigue.

Un representante del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Justicia.

Un representante del Ministerio del Interior.

Tres (3) oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en situación de retiro. Uno por cada fuerza. A propuesta del Círculo Militar, del Centro Naval y del Círculo de la Fuerza Aérea. Respectivamente.

Cuatro (4) representantes del honorable Congreso de la Nación. Dos por cada una de las Cámaras con representación de las minorías de cada una de ellas.

Un representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Artículo 7º.- la comisión dictará su propio reglamento. Designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios. Podrá también constituir los equipos técnicos que juzgue convenientes.



La comisión decidirá por simple mayoría y quedará disuelta al momento de presentar el informe al que se hace referencia en el artículo 2°

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional proveerá el lugar físico para sede de la comisión así como la dotación de equipamiento y personal transitorio que se le requiera.

Artículo 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino. En Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

*Aclaración: Se respetó la ortografía de la fuente documental.